

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
CUARTA SALA

**Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Marzo del año 2019
dos mil diecinueve.-**

V i s t o s los autos del toca **106/2019** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el Juicio Mercantil Ordinario **2888/2017**, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por *****
*****,
en contra de *****,
*****,
*****; y,

CUARTA SALA
TOCA 106/2019
EXP. 2888/2017
D.M.O.

R E S U L T A N D O S :

1.- Consta en autos que comparece *****
***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral *****
*****, ejercitando acción en la vía ordinaria mercantil, en contra de *****
*****,
*****,
por las siguientes prestaciones: "**PRIMERA:** Por el cumplimiento forzoso del contrato multicuenta de fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince con número de identificación *****, celebrado entre mi representada y la sociedad demandada. **SEGUNDA:** Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los cuales serán cuantificados en la etapa procesal respectiva. (sic)"

2.- El Juez admitió la demanda, se abrió el juicio a prueba, se ofrecieron y desahogaron medios de prueba tal como se advierte de

actuaciones, transcurrida la dilación probatoria, así como el período de alegatos, se pronunció sentencia definitiva el 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en que se resolvió que el actor no probó su acción, se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, condenó al actor al pago de gastos y costas.

Inconforme la parte actora a través de su representante legal *****, interpuso apelación contra el fallo definitivo aludido en párrafo que antecede, la que fue admitida por el Juez en ambos efectos.

2.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, en términos de la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; confirmó la calificación del grado, tuvo por expresados y contestados los agravios correspondientes y citó para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116° fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 Fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de 02 dos de Enero del 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Así mismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva, de primera instancia que resuelve el fondo de un Juicio Mercantil Ordinario, misma que fue dictada por un Juez **en**

Materia Mercantil, con jurisdicción en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101º fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 1294 del Código de Comercio, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN"**.

CUARTA SALA
TOCA 106/2019
EXP. 2888/2017
D.M.O.

III.- No obstante, la Sala plasma en síntesis lo que el apelante manifiesta, a saber:

Dice en esencia el inconforme que le ocasiona agravio la resolución que aquí se combate, toda vez que el Aquo pasa por alto las formalidades esenciales que deben prevalecer en las Sentencias de orden mercantil, y que violenta lo previsto por los numerales 1077, 1325, 1327 y 1329 del Código de Comercio.

Que se infringen los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir la Sentencia, que el Juez fue omiso respecto de pronunciarse a la totalidad de los puntos y argumentos que se hicieron valer, que no se tomo en consideración lo que el expuso en los escritos de desahogo de vista a la contestación de demanda y sus alegatos. Que de haber sido valorados dichos razonamientos el Aquo invariablemente habría dictado un fallo mediante el cual determinara la procedencia de la acción.

Que la parte demandada se encontraba impedida Constitucionalmente para dar por terminado el contrato fundatorio de la acción.

Que el Aquo debió tomar en consideración para resolver, LAS DISPOSICIONES, de carácter general en materia de transparencia aplicable a las instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de objeto múltiple, entidades reguladas.

-Luego el inconforme también agrega de manera novedosa en el juicio una violación al principio de legalidad, por parte de la Institución bancaria al señalar que esta **debió fundar y motivar su actuación** en la carta aviso de fecha 25 de Octubre del 2017, que esta no fue debidamente fundada y motivada.

-Que el Aquo pasó por alto su función de vigilar el cumplimiento de los particulares cuando actúan como representante del estado.

-Que se actualizo una infracción Constitucional, que se pone en riesgo el sistema financiero bancario Mexicano.

-Que el Aquo injustificadamente determino la procedencia de dar por terminado el contrato base de la acción con fundamento en la cláusula séptima del capítulo XVI del contrato fundatorio.

-Que el Juez de origen baso su conclusión en que quedo probada la sustitución del contrato fundatorio de la acción.

-Que la resolución del Juez infringe el principio de legalidad previsto por el artículo 14 Constitucional, pues se juzgó bajo una perspectiva errónea, que su fundamentación la realizó en base a vínculos contractuales entre particulares y, no así, en una relación contractual entre un particular y un concesionario del Estado Mexicano.

Que para dar por terminada la relación contractual base de la acción, se requería indiscutiblemente el consentimiento del cliente para que dicha relación convencional se diera por terminada.

Y por último que el Aquo en total infracción a los principios de congruencia y exhaustividad, pasó por alto interpretar esa cláusula séptima en cuestión en conjunto y armonía con las disposiciones de carácter general determinadas por el Estado Mexicano.

Así mismo impugna como ilegal la condena en costas porque dice que el Aqno debió valorar una posible duda razonable existente en la acción, y que debió condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

IV.- En este orden de ideas, esta Sala anticipa la calificativa de los agravios declarando unos como **inoperantes** y otros debidamente **FUNDADOS** y suficientes para revocar la Sentencia Impugnada por el recurrente.

Una vez analizados los autos, la Sentencia impugnada, la apelación y los agravios esgrimidos por el inconforme, queda de manifiesto que la controversia radica en dirimir si el Juez de Origen motivó adecuadamente la resolución que nos ocupa, ya que según el dicho del apelante el Aqno resolvió equivocadamente al considerar que la Institución Bancaria contaba con facultades para cancelar el contrato de multicuenta de fecha 08 de Julio del 2015, toda vez que según sus apreciaciones el Aqno debió tomar en consideración, " LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDADES REGULADAS PUBLICADAS CON FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2014 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA DE LA FEDERACIÓN" (DISPOSICIONES QUE DICHO SEA DE PASO FUERON INVOCADAS DE FORMA NOVEDOSA EN EL RECURSO QUE NOS OCUPA) sin que el inconforme hubiere dicho nada, sobre este tema en su escrito de demanda, y al respecto es preciso señalar la inoperancia de los agravios que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente afectación alguna por lo que respecta a dicho agravio.

Tiene aplicación por analogía el Siguiete Criterio:

Época: Novena Época

Registro: 1003002
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos
Materia(s): Común
Tesis: 1123
Página: 1269

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004.—San Juana Rosas Vázquez.—24 de noviembre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005.—Agencia Aduanal Viñals, S.C.—1o. de junio de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005.—Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V.—8 de junio de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005.—Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V.—15 de junio de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005.—Sterling Trucks de México, S.A. de C.V.—6 de julio de 2005.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Primera Sala, tesis 1a./J. 150/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 53.

En concordancia con lo anterior, la única cuestión controvertida por el inconforme a analizar de la Sentencia impugnada es, si el Aquo atendió de forma precisa a la literalidad de la cláusula Séptima del Contrato fundatorio, para arribar a la determinación de reconocer la procedencia de la cancelación del Contrato en cuestión, ya que el

inconforme asegura que de haberse interpretado dicha cláusula en forma armoniosa, el Juzgador hubiera llegado a la conclusión, de que la demandada no contaba con la potestad para dar por terminada esa relación contractual y, que según el dicho del inconforme la resolución impugnada fue indebidamente fundamentada y motivada, contraviniendo con esto lo previsto por el artículo 14 Constitucional, toda vez que el A quo Juzgó desde una perspectiva errónea, pues motivó su determinación indebidamente *en el contrato que fue sustituido*, y en conclusión que la demandada no tenía potestad para dar por terminado el contrato que nos ocupa de manera unilateral **porque así, se pacto expresamente en el fundatorio.**

En este orden de ideas es oportuno dejar en claro que el artículo 78 del código de Comercio establece que:

(sic) **En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.**

CUARTA SALA
TOCA 106/2019
EXP. 2888/2017
D.M.O.

De dicho numeral se colige que lo conducente es precisamente atender al análisis literal del contrato fundatorio de la acción, y concretamente en el caso que nos ocupa a la cláusula séptima del apartado de "cláusulas comunes" que es precisamente la que dentro del documento regula la situación que en la especie se actualizó, (cancelación del contrato) y la procedencia para cancelar la cuenta controvertida de manera unilateral por parte de la Institución Bancaria, al respecto la cláusula en comento misma que se encuentra contenida dentro del contrato del cuál se exige el cumplimiento y que se identifica como **contrato multicuenta número * * * * *** establece lo siguiente:

***Séptima.-** El presente contrato se celebra por tiempo indefinido, sin embargo, "EL CLIENTE" contará con un periodo de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma del presente contrato para solicitar su terminación, periodo dentro del cual "EL BANCO" procederá a la cancelación sin sobro de comisión ni responsabilidad alguna para el "EL CLIENTE" siempre y cuando no haya utilizado u operado el(los) producto(s) o servicio(s) contratado(s).*

No obstante lo anterior, el contrato podrá darse por terminado por cualquiera de Las Partes previo aviso enviado por escrito a la Parte de que se trate con quince días hábiles bancarios de anticipación al domicilio registrado conforme a la cláusula décima segunda siguiente, salvo en los casos de depósitos a la vista a que se refieren los contratos I, II y VI del presente documento, en los que el contrato se dará por terminado en la fecha en la que "EL CLIENTE" hubiere presentado el aviso antes referido y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes.

"EL BANCO" deberá cerciorarse de la identidad de "EL CLIENTE" que solicite la terminación de cualquiera de los contratos a que se refiere el presente instrumento, confirmando datos personalmente, por vía telefónica, o cualquier otra tecnología o medio, y deberá proporcionar a "EL CLIENTE" un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio.

En este supuesto y para el caso de que hubiere algún saldo a favor de "EL CLIENTE" se pondrá a su disposición en efectivo o a través de un cheque de caja o transferencia electrónica a solicitud de "EL CLIENTE".

Para el caso de los contratos XII y XV, en el supuesto de que sea "EL CLIENTE" quien notifique a "EL BANCO" su decisión de darlo por terminado, surtirá efectos al Día Hábil siguiente al de la presentación de la solicitud a que se refiere esta cláusula, salvo que existan adeudos pendientes por cubrir por parte de "EL CLIENTE", en cuyo caso, la terminación del contrato se verificará una vez realizado el pago correspondiente. Para el caso de que no existan adeudos pendientes a cargo de "EL CLIENTE", "EL BANCO" le dará a conocer el importe adeudado dentro de un plazo de 5 cinco días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud de terminación, a través del envío de un estado de cuenta que se le hará llegar al domicilio señalado en términos de la cláusula décima segunda de este contrato.

Una vez que "EL CLIENTE" cubra su totalidad a "EL BANCO" el saldo deudor dado a conocer conforme al estado de cuenta mencionado en el párrafo anterior "EL BANCO" pondrá a disposición de "EL CLIENTE" un documento, o bien un estado de cuenta, que haga constancia de la terminación del contrato conforme a lo señalado a esta cláusula, de la cancelación de los derechos y obligaciones derivados del mismo y de la inexistencia de adeudos entre ambos.

No obstante de la terminación de las relaciones contractuales, éstas seguirán produciendo todos sus efectos legales, hasta que "EL CLIENTE" y "EL BANCO" hayan cumplido con todas y cada una de sus obligaciones emanadas bajo el amparo de las mismas, en el entendido de que los medios de disposición ligados a todas las operaciones derivadas de este contrato marco, se cancelarán en la fecha de presentación de la solicitud de cancelación a que se refiere esta cláusula. Asimismo "EL BANCO" deberá rechazar cualquier disposición que se pretenda efectuar a partir de esa fecha, por lo que cualquier cargo que se registre con posterioridad a la cancelación de dichos medios, no podrá ser imputado a "EL CLIENTE".

En este orden de ideas el Aquo al interpretar la cláusula antes mencionada y relativa a la terminación señala a foja 19 último párrafo de la Sentencia que nos ocupa que (sic) **"ambas partes se encontraban facultadas para dar por terminado el pacto celebrado entre estos, sin embargo, tal como se advierte de la transcripción realizada y de la interpretación que realiza este Juzgador de la misma, existe una excepción a la regla general vertida en el sentido de que el contrato fundatorio de la acción se dará por terminado previo aviso enviado por escrito a la parte de que se trate con 5 cinco días hábiles bancarios de anticipación, siendo dicha excepción que tratándose depósito a la vista a que se refrieren los contratos I, II y VI del fundatorio en cuestión, se dará por terminado en la fecha en la que "EL CLIENTE" hubiere presentado el aviso antes referido y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes, es decir, dicha excepción tiene únicamente como alcances que tratándose de los supuestos mencionado en párrafos que anteceden, siendo solicitado por "EL CLIENTE" la terminación del contrato, este se dará inmediatamente (una vez retirados los fondos**

correspondientes), sin mediar los 05 cinco días establecidos para la Institución de Crédito, contrario a que la hoy demanda era la única facultada para dar por terminado el contrato en cuestión como lo quiere hacer valer.

Y luego concluye el Juez de origen razonando **que para darse la terminación del contrato se requerían únicamente dos cosas, cuando la terminación era pretendida por la Institución de Crédito, siendo éstas:**

-Previo aviso enviado por escrito a la Parte de que se trate con 05 días hábiles bancarios de anticipación.

-Hubiesen sido retirados los fondos correspondientes.

Razonamientos con los que esta Sala no coincide, ya que como se desprende de la cláusula antes transcrita, y bajo la óptica jurídica y en estricto acatamiento a la literalidad de las cláusulas, los que aquí resolvemos, advertimos lo siguiente:

CUARTA SALA
TOCA 106/2019
EXP. 2888/2017
D.M.O.

- 1.- El contrato fue firmado por tiempo indefinido.
- 2.- En éste se pacto la procedencia de un periodo de gracia de 10 días de la firma del fundatorio para que el cliente tuviera la posibilidad de dar por terminado dicho convenio.
- 3.- También se pacto que el contrato se podría dar por terminado por cualquiera de las partes, previo aviso que debía darse por escrito a la parte de la que se trate con **15 días hábiles bancarios de anticipación.**
- 4.- Se pacto una salvedad respecto a la terminación de contrato señalada en el punto que antecede, "salvo en los casos de depósitos a la vista, a que se refieren los contratos I, II y VI del presente documento.
- 5.- Dicha salvedad expone un procedimiento diverso para la posibilidad de dar por terminado el contrato, facultando únicamente "Al CLIENTE" para accionar esta posibilidad. (sic) **...En los que el contrato se dará por terminado en la fecha en la que "EL**

CLIENTE” hubiere presentado el aviso antes referido y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes.

Luego entonces el Juez de origen interpreta erróneamente la procedencia de la acción de terminación del contrato de manera unilateral, al afirmar que basta con que se hayan cumplimentado los requisitos de **“aviso con cinco días de anticipación”** por parte de la Institución Bancaria, y **“el retiro de los fondos correspondientes”** sin embargo, tal y como se desprende de la cláusula en análisis en primer término en los casos en que es procedente que la Institución Bancaria pueda dar por terminado el contrato, se requiere un aviso con **“15 días de anticipación”** lo cuál contrario a lo manifestado por el Aquo no sucedió en la especie, situación que queda debidamente acreditada con el propio escrito de notificación de fecha **25 de Octubre del 2017**, mismo que obra en copia certificada dentro del expediente que nos ocupa, y el cuál conviene transcribir (sic)

“Guadalajara, Jalisco 25 de Octubre de 2017

Representante Legal

Presente.

*Por este conducto y en relación al contrato multicuenta número ***** que celebró con mi representada, hacemos de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el apartado correspondiente de las cláusulas comunes de dicho contrato, esta institución ha decidido darlo por terminado por así convenir a sus intereses, por lo cual le informamos que cuenta con un término de 05 cinco días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la presente para realizar el retiro de sus fondos, finalizado dicho plazo y en caso de existir aun saldos estos serán puestos a su disposición mediante cheque de caja, procediendo mi representada a la cancelación de la citada cuenta bancaria.*

No obstante la terminación de las relaciones contractuales, las mismas seguirán produciendo todos sus efectos legales, hasta que se hayan cumplido con todas las obligaciones emanadas bajo el amparo del citado contrato.

*Asimismo, le informamos que los medios de disposición ligados al contrato de referencia, tales como chequera y tarjeta plástica, no podrán ser utilizados a partir del día siguiente natural a aquél en que ocurra la terminación del mismo, por lo que deberán ser devueltos a ******

***, en forma previa a la entrega de los recursos, caso contrario, deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha y, en consecuencia, Usted*

será el único responsable del mal manejo que se le de a esta, trayendo como consecuencia responsabilidades legales.

Atentamente.

****** (rúbrica)*

Gerente de Sucursal Providencia

Aunado a lo anterior, el caso que nos ocupa no resulta ser de los señalados como procedentes para la cancelación unilateral del contrato por parte de la Institución Bancaria, ya que atendiendo a la literalidad de la cláusula séptima relativa al apartado de cláusulas comunes, en esta se prevé una excepción o salvedad en los casos de cuentas relativas a **depósitos a la vista** contenidos en el los puntos I, II, y VI, y de conformidad con la copia certificada del estado de Cuenta exhibido por la parte actora se corrobora que las operaciones que en esta cuenta se realizaban se encuentran dentro de las contenidas en la excepción o salvedad estipulada por el contrato **(Deposito a la vista e cuenta de cheques en moneda nacional, sin intereses)**. Y de la cuál se deduce que en el caso señalado, el procedimiento a seguir para dar por terminada la relación contractual, no se estableció la posibilidad de que el aviso de terminación de la misma fuera emitido por la Institución Bancaria sino por "EL CLIENTE" ya que claramente se estableció "El contrato se dará por terminado en la fecha en la que "EL CLIENTE" hubiese presentado el aviso antes requerido y hubiesen sido retirados los fondos, de lo cuál se deduce, inequívocamente que la Institución Bancaria de conformidad con la multireferida cláusula no tenia facultad para dar por terminado el Contrato que nos ocupa de manera unilateral, por encontrarse ante un caso de excepción que se pacto por las partes al firmar el fundatorio en cuestión.

Luego entonces, el actor acreditó fehacientemente la procedencia de su acción y por ende el "Cumplimiento Forzoso Contractual", ya que éste fundamentó dicha acción en que la Institución demandada incumplió con lo pactado en el fundatorio, y el recurrente mediante las diversas documentales exhibidas en copia certificada consistentes en: CONTRATO MULTICUENTA NUMERO ***** ******, ESTADO DE CUENTA ANEXO AL CONTRATO, CARTA DE

CUARTA SALA
TOCA 106/2019
EXP. 2888/2017
D.M.O.

AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO y a las cuáles se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio, justificó la Existencia del Contrato fundatorio ***** *, el aviso mediante el cuál se da por terminada la relación contractual derivada del contrato multicuenta antes señalado, así como el incumplimiento del mencionado fundatorio, toda vez, que en éste se precisó como temporalidad de vigencia en su cláusula séptima **"tiempo indefinido"** y de igual forma acreditó mediante la copia certificada de su estado de cuenta que las operaciones realizadas en dicha relación contractual **"Depósitos a la vista"** eran de las establecidas para el caso de salvedad de terminación del contrato por parte de la Institución Bancaria en la referida cláusula séptima.

De lo anterior se concluye la procedencia de los agravios interpuestos por el apelante ya que efectivamente la Sentencia de marras contraviene lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, y por ende incumple con los requisitos previsto por el artículo 14 Constitucional, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

V.- Por lo anterior lo procedente es **revocar, Y SE REVOCA** la Sentencia recurrida por lo que respecta al punto número VII, de Considerandos para quedar como sigue:

VII.- PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

Al realizar un estudio acucioso de las probanzas que fueron debidamente valoradas de conformidad con el Código de Comercio, y al realizar una análisis de cada una en lo individual, se concluye que la parte actora si acredito su acción consistente en "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO CONTRACTUAL", y así mismo que la demandada no logró justificar sus excepciones. Esto es así en virtud de que la parte actora exhibió como documentos para justificar su acción, las siguientes copias certificadas:

- Escritura Publica número *****,

*****, con la cuál acredita fehacientemente su personalidad para promover el presente Juicio.

- Copias certificadas del Contrato multicuenta *****.
- Copia certificada de la carta de fecha 25 de Octubre del 2017.

Luego entonces la acción de cumplimiento la fundamento la parte actora en que la Institución crediticia demandada, incumplió con lo pactado por las partes, al dar por terminada su relación contractual derivada del diverso ***** de manera Unilateral.

Así pues una obligación en materia mercantil, constituye una relación jurídica entre dos o mas partes, a través de la cuál los contratantes se obligan en los términos en que quisieron hacerlo.

En este orden de ideas el artículo 78° del código de Comercio prevé que, **en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.**

Así pues, para lograr justificar la acción intentada era necesario que confluyeran dos requisitos;

- a) La existencia de una relación Contractual.
- B) El incumplimiento por parte de la demandada.

Luego entonces, el primer requisito se cubre a través de la existencia del contrato exhibido por la parte actora en copia certificada y relativa a la multicuenta número *****.

Enseguida el incumplimiento de la demandada se acredita a través de la carta de aviso de terminación del contrato de

fecha 25 de Octubre del 2017, exhibida por el actor, así como la impresión de pantalla exhibida por el demandado relativa a la cuenta *****, de la cuál se desprende que el estatus de la misma aparece como **cerrado**, concatenados estos documentos con la cláusula séptima del capítulo XVI denominado cláusulas comunes, del contrato fundatorio de la acción, misma que conviene transcribir:

***Séptima.**- El presente contrato se celebra por tiempo indefinido, sin embargo, "EL CLIENTE" contará con un periodo de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma del presente contrato para solicitar su terminación, periodo dentro del cual "EL BANCO" procederá a la cancelación sin sobro de comisión ni responsabilidad alguna para el "EL CLIENTE" siempre y cuando no haya utilizado u operado el(los) producto(s) o servicio(s) contratado(s).*

*No obstante lo anterior, el contrato podrá darse por terminado por cualquiera de Las Partes previo aviso enviado por escrito a la Parte de que se trate con **quince días hábiles bancarios** de anticipación al domicilio registrado conforme a la cláusula décima segunda siguiente, salvo en los casos de depósitos a la vista a que se refieren los contratos I, II y VI del presente documento, en los que el contrato se dará por terminado en la fecha en la que "EL CLIENTE" hubiere presentado el aviso antes referido y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes.*

"EL BANCO" deberá cerciorarse de la identidad de "EL CLIENTE" que solicite la terminación de cualquiera de los contratos a que se refiere el presente instrumento, confirmando datos personalmente, por vía telefónica, o cualquier otra tecnología o medio, y deberá proporcionar a "EL CLIENTE" un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio.

En este supuesto y para el caso de que hubiere algún saldo a favor de "EL CLIENTE" se pondrá a su disposición en efectivo o a través de un cheque de caja o transferencia electrónica a solicitud de "EL CLIENTE".

Para el caso de los contratos XII y XV, en el supuesto de que sea "EL CLIENTE" quien notifique a "EL BANCO" su decisión de darlo por terminado, surtirá efectos al Día Hábil siguiente al de la presentación de la solicitud a que se refiere esta cláusula, salvo que existan adeudos pendientes por cubrir por parte de "EL CLIENTE", en cuyo caso, la terminación del contrato se verificará una vez realizado el pago correspondiente. Para el caso de que no existan adeudos pendientes a cargo de "EL CLIENTE", "EL BANCO" le dará a conocer el importe adeudado dentro de un plazo de 5 cinco días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud de terminación, a través del envío de un estado de cuenta que se le hará llegar al domicilio señalado en términos de la cláusula décima segunda de este contrato.

Una vez que "EL CLIENTE" cubra su totalidad a "EL BANCO" el saldo deudor dado a conocer conforme al estado de cuenta mencionado en el párrafo anterior "EL BANCO" pondrá a disposición de "EL CLIENTE" un documento, o bien un estado de cuenta, que haga constancia de la terminación del contrato conforme a lo señalado a esta cláusula, de la cancelación de los derechos y obligaciones derivados del mismo y de la inexistencia de adeudos entre ambos.

No obstante de la terminación de las relaciones contractuales, éstas seguirán produciendo todos sus efectos legales, hasta que "EL CLIENTE" y "EL BANCO" hayan cumplido con todas y cada una de sus obligaciones emanadas bajo el amparo de las mismas, en el entendido de que los medios de disposición ligados a todas las operaciones derivadas de este contrato marco, se cancelarán en la fecha de presentación de la solicitud de cancelación a que se refiere esta cláusula. Asimismo "EL BANCO" deberá rechazar cualquier disposición que se pretenda efectuar a partir de esa fecha, por lo que cualquier cargo que se registre con posterioridad a la cancelación de dichos medios, no podrá ser imputado a "EL CLIENTE".

De dicha cláusula y para el caso concreto que nos ocupa se desprenden las siguientes determinaciones:

- 1.- El contrato fue firmado por tiempo **indefinido**.
- 2.- En éste se pactó la procedencia de un periodo de gracia de 10 días de la firma del fundatorio para que el cliente tuviera la posibilidad de dar por terminado dicho convenio.

3.- También se pactó que el contrato se podría dar por terminado por cualquiera de las partes, previo aviso que debía darse por escrito a la parte de la que se trate con **15 días hábiles bancarios de anticipación.**

4.- Se pacto una salvedad respecto a la terminación de contrato señalada en el punto que antecede, "salvo en los casos de depósitos a la vista, a que se refieren los contratos I, II y VI del presente documento.

5.- Dicha salvedad expone un procedimiento diverso para la posibilidad de dar por terminado el contrato, facultando únicamente "AL CLIENTE" para accionar esta posibilidad. (sic) **...En los que el contrato se dará por terminado en la fecha en la que "EL CLIENTE" hubiere presentado el aviso antes referido y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes.**

Luego en seguimiento a lo anterior, el inconforme acreditó mediante el diverso anexo al contrato fundatorio, que la cuenta derivada del mismo constituía **operaciones de Depósitos a la Vista en cuenta de cheques en moneda nacional, sin intereses,** es decir de los previstos en los Servicios referidos en los puntos I, II y VI, por lo que evidentemente contrario a lo que la demandada afirma, el procedimiento acertado para dar por terminado el contrato, de ninguna manera se encontraba colmado con el escrito de fecha 25 de Octubre del 2017, mediante el cuál la institución bancaria, le informaba de la terminación del contrato dándole un término de **5 días hábiles** para retirar los fondos.

Lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto la cláusula en comento prevé la posibilidad de dar por terminado el contrato por cualquiera de las partes mediante un aviso con **quince días hábiles bancarios de anticipación,** situación que dicho sea de paso en la especie no aconteció, también lo es que dicha posibilidad tiene una salvedad, para el caso de los contratos se refieran a depósitos a la vista de los referidos en los puntos I, II y VI, del propio documento, mismos que en esencia se hacen consistir en

I.- Depósitos a la vista en cuenta de cheques en Moneda Nacional o Dólares del E.U.A, con o sin intereses.

II.- Depósitos a la Vista en cuenta corriente.

VI.- Depósitos Bancarios de dinero a la vista en EUROS (Unidad monetaria común de todos los países de la Unión Europea)

En Dicha salvedad se prevé que al tratarse de este tipo de operaciones, **“El contrato se dará por terminado en la fecha en la que “EL CLIENTE” hubiere presentado el aviso antes referido y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes.**

Por lo que se deduce que la carta de aviso emitida por la Institución Bancaria, en la cuál se le informaba al recurrente la cancelación de su cuenta y se le otorgaba un término de **5 días** para retirar los fondos, de ninguna manera se apegaba a lo pactado para culminar con el contrato en el caso del tipo de cuenta del demandante.

Tampoco resulta concluyente para comprobar que el inconforme consintió la cancelación de su cuenta, la existencia del cheque de caja número *****, exhibido por la demandada, ya que de dicha documental se desprende que en su parte inferior existe una leyenda relativa a “firma de conformidad del comprador” sin que exista evidencia de que el accionante haya estado conforme con la cancelación de su cuenta, y esto concatenado con la prueba CONFESIONAL, ofrecida por la demandada y visible a fojas 78 y 79 del expediente de origen, con la cuál respecto de las preguntas 8 9 y 10 que se le realizan al actor, en el sentido de que el absolvente aclarara si es verdad que recibió el cheque en cuestión con fecha 07 de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y que diga si dicho cheque lo recibió con motivo de la cancelación de su cuenta, este al dar respuesta a los cuestionamientos respondió que Si era cierto que había recibido el cheque, mas sin embargo, aclaró en su respuesta octava que (SIC) **Si es cierto, sin embargo he de precisar que esa circunstancia es para garantizar el patrimonio de mi**

representada pues de no haber acontecido así es claro que esa cantidad se hubiera perdido en detrimento del patrimonio de mi representada. Y así mismo al responder la pregunta décima, respecto de la cuestión (sic) **QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE DICHO CHEQUE, LO RECIBIO SU REPRESENTADA CON MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE SU CUENTA BANCARIA** manifestó lo siguiente (SIC) **Si es cierto, sin embargo y como se ha venido exponiendo, la cancelación de esa cuenta bancaria es un acto únicamente atribuible a la institución demanda.”** En este orden de ideas, el accionante categóricamente manifestó que éste había recibido el cheque para garantizar su patrimonio, y para no perder tal numerario, y la multireferida cláusula séptima no prevé que en caso de que el cliente recibiera la cantidad que como saldo existía en la cuenta estuviera convalidando o aceptando la terminación del contrato, por lo que el hecho de que el actor haya recibido el cheque correspondiente al saldo de la cuenta, de ninguna manera implica su aceptación en el cierre de ésta ni en la terminación de la relación contractual.

Luego entonces del caudal probatorio analizado y valorado en forma individual, se desprende que la procedencia de la acción intentada sí fue debidamente acreditada, y así mismo, se justificó el incumplimiento al contrato * * * * * por parte de la demandada, al pretender dar por terminada la vigencia del mismo, de manera unilateral y sin reunir los requisitos pactados.

VII.- Por lo que respecta a las Excepciones y defensas invocadas por la demandada, estas no resultaron fundadas, y suficientes para justificar la improcedencia de la demanda; esto es así en virtud de que la demandada en esencia invocó las siguientes:

CUARTA SALA
TOCA 106/2019
EXP. 2888/2017
D.M.O.

(sic) **"FALTA DE ACCIÓN.-** La cuál se sustenta en la interpretación a contrario sensu, del artículo 1º del código Federal de Procedimientos Civiles, aplicad supletoriamente a la ley de la materia y que hago consistir en que efectivamente, la actora carece de acción cuanto de de derecho para demandar a mi representada como lo hace, en virtud de las razones expresadas a lo largo del escrito de cuenta, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se transcribieran para todos los efectos legales a que haya lugar.

SINE ACTIONE AGIS.- Excepción que se opone, correlacionada además con el artículo 1194 del Código de Comercio, y que consiste básicamente en verter la carga de la prueba sobre mi contraparte, en cuanto

a los hechos que narra en su demanda, y las cuales evidentemente no se coligen de la documentación adjunta, siendo aplicables por las razones que la informan, los siguientes criterios que enseguida transcribo.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La cual hago consistir en el hecho de que, como se fue relatando a lo largo del presente contestatario, en la cláusula SÉPTIMA, párrafo segundo, de las "cláusulas comunes" del contrato Multicuenta celebrado entre las partes, se estipuló expresamente por ambas que "No obstante lo anterior, el contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las partes previo aviso enviado por escrito a la parte de que se trata con 5 cinco días hábiles bancarios de anticipación al domicilio registrado conforme a la cláusula décima segunda siguiente (...) cláusula que resulta ser común en ambos contratos, es decir, tanto en el vigente, como en el suscrito originalmente, por lo cuál al haber sido exhibido este ultimo por la contraria a su improcedente demanda prueba plenamente en su contra y a favor de mi representada, en términos de los que establecen los artículos 1211 1298 y demás relativos y aplicables del código de Comercio en vigor, siendo aplicables en lo conducente los siguientes criterios que transcribo enseguida."

No es verdad que el demandante carezca de acción para promover ya que tal y como se justificó, éste acreditó la misma a través de las documentales exhibidas con las que acreditó, haber firmado un contrato con la demandada con fecha 8 de Julio del 2015, y del cuál se desprende los términos en los que las partes quisieron y pudieron obligarse, luego también, acreditó mediante el diverso escrito de fecha 25 de Octubre del 2017, que la parte demandada pretendió dar y dio por terminado dicho contrato en contravención con el procedimiento establecido por las partes en el mismo documento, y concretamente en la cláusula séptima de "cláusulas comunes", por lo que es inoperante que el demandado señale que el actor carecía de acción, porque su contrato le había sido substituido por el diverso *****.*****
*****/*****, mismo que dicho sea de paso ni siquiera cuenta con la firma de la parte actora.

Luego, cabe destacar que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, la parte accionante tal y como se detallo en resultandos anteriores, sí acreditó los extremos del artículo 1194 del Código de Comercio, al comprobar con las documentales exhibidas en copias certificadas, los extremos para la acción intentada esto es:

- La existencia de la relación contractual entre las partes
- El incumplimiento por parte de los demandados.

Por último, tampoco es verdad que careciera de acción, o que esta fuera improcedente para el actor, ya que tal y como se ha venido refiriendo a lo largo de esta resolución, la demandada incumplió con

el procedimiento indicado por el fundatorio para dar por terminada la relación contractual.

VIII.- COSTAS.- Por lo anteriormente resuelto, y con fundamento en el artículo 1084º Fracción V, del Código de Comercio es procedente condenar en costas de primera Instancia a la parte DEMANDADA, mismas que deberán cuantificarse a través del incidente respectivo, y sin condena en costas por esta segunda Instancia, en virtud de no actualizarse alguno de los supuestos previsto por el artículo 1084| del Código de Comercio.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 172232
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Junio de 2007
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 43/2007
 Página: 30

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Contradicción de tesis 154/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

CUARTA SALA
 TOCA 106/2019
 EXP. 2888/2017
 D.M.O.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1º, 2º, 78º, 1084º Fracción V, 1322º, 1324º, 1325º, 1326, 1327º, 1336º y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VÍA.- *Este tribunal es legalmente competente para conocer de la presente litis por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución; la personalidad de las partes se acreditó en autos y resultó procedente la vía mercantil ordinaria.*

SEGUNDA.- *En virtud de resultar fundados y suficientes los agravios interpuestos por la actora, procede revocar y se **REVOCA**, la sentencia de fecha **14 de Diciembre del 2018**, por lo que respecta a al Estudio de la acción y Excepciones, para quedar en los términos señalados en la parte de considerativa y propositiva de esta Sentencia.*

TERCERA.- *La parte Actora *****, probó los elementos Constitutivos de su Acción, en tanto que la parte demandada no acreditó sus excepciones.*

CUARTA.- *Se condena a la parte demandada a dar cabal cumplimiento al contrato *****, en los términos de la cláusula SÉPTIMA, relativa al capítulo de cláusulas comunes, esto es que se reconozca la vigencia del mismo, hasta en tanto no se reúnan los requisitos acordados por las partes para que dicho contrato pueda darse por terminado.*

QUINTA.- *Se condena a la demandada al pago de costas de primera instancia con fundamento en el artículo 1084 Fracción V del Código de Comercio.*

SEXTA.- *Sin condena en costas en segunda instancia por no reunirse alguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse autos y documentos al Juzgado de su Procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.*

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 1054, 1068, 1069 y 1077 del Código de Comercio, así como 109 fracción VI, 419 y 439 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Magistrados y Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (ponente), LUÍS ENRIQUE**

VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO**
SÁNCHEZ SOLÍS, quién autoriza y da fe.

JMRG/mjap/lsr*